AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

Popayán, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION administrado por FIDUAGRARIA S.A.
RAD. 19001310500220220004100

El Señor MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva a continuación, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A., para que se libre mandamiento de pago de los derechos laborales, sanciones e indemnizaciones que fueron reconocidos al actor mediante Sentencia de fecha 16 de junio de 2014, modificada en su numeral Tercero por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el 21 de mayo de 2015, por la liquidación de costas de primera, segunda instancia y casación.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la Sentencia de fecha 16 de junio de 2014, proferida por este Despacho, modificada en su numeral Tercero por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante Providencia de Segunda Instancia de fecha 21 de mayo de 2015, Providencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como también el auto que ordena liquidar las agencias en derecho, la liquidación de costas y el auto que aprueba la liquidación de costas; providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A, la cual se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero por estos conceptos, prestando por tanto merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Es de advertir que este ejecutivo se adelanta luego de finalizado el trámite de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, **por ende desapareció la causal de suspensión consagrada única y exclusivamente para el proceso liquidatorio**, y no para la etapa posterior, cuando se conforma el Patrimonio Autónomo de Remanentes con capacidad para ser parte atendiendo lo dispuesto en el art. 53 CGP. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 05 de marzo de 2019, Rad. **66001-23-31-000-2000-00131-02(63376),** precisó:

> ***"Derechos de los ejecutantes a la terminación del proceso liquidatorio***
>
> *Descendiendo al caso de los procesos ejecutivos, debe observarse que los mismos se suspenden,* ***pero una vez finalizado el procedimiento de liquidación forzosa cesa la causa de la suspensión y, para aquellos procesos ejecutivos que corresponden a acreencias anteriores a la toma de posesión que no fueron presentadas dentro de dicho procedimiento, es innegable que pueden continuar, dado que la suspensión de la ejecución opera en virtud del proceso liquidatorio****.*
>
> *Sin embargo, la parte ejecutante en esos casos está supeditada para el pago a la existencia de los remanentes que queden después de atender las acreencias de los acreedores que se presentaron al procedimiento liquidatorio, porque los efectos de su no comparecencia en el citado procedimiento la colocan en un orden de pago quirografario posterior al de aquellos acreedores que sí obtuvieron la graduación y calificación de créditos; ello es así toda vez que estos últimos tienen el beneficio legal que se deriva del reconocimiento de sus acreencias para efectos del pago, en su caso, como beneficiarios del fideicomiso.*
>
> *En ese contexto, se avizora que los acreedores que no se hicieron parte en el proceso de liquidación no pueden embargar los bienes de la fiduciaria ni los activos y cuentas del patrimonio autónomo, sino únicamente sus remanentes, respetando el orden de prelación de créditos, dado que opera la separación patrimonial y la destinación específica en los términos de los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio[1]" (Negrilla y rayado fuera de texto).*

Conforme lo anterior, la orden de pago se expedirá de conformidad con lo dispuesto en el texto de la sentencia base para la ejecución, al tratarse de una obligación de dar sumas de dinero, por las siguientes cantidades:

---

[1] *"Artículo 1233 C.Co. <Separación De Bienes Fideicomitidos>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Artículo 1238. <Persecución de Bienes Objeto del Negocio Fiduciario>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante,* ***a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo****. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados"* (la negrilla no es del texto).

A.- Por las sumas cuyos conceptos y valores que se relacionan a continuación:

Reliquidación de salarios:	$ 11.641.838
Cesantías	$ 6.774.579
Intereses a las cesantías	$ 8.855.374
Prima de servicios legal	$ 1.821.687
Prima de servicios convencional	$ 3.643.373
Vacaciones	$ 3.533.424
Prima de vacaciones	$ 5.994.558
Indemnización por despido injusto	$ 42.411.837
Indemnización moratoria	$ 19.637.256
Devolución aporte patronal seguridad social-pensiones	$ 6.352.167
Auxilio de Transporte convencional	$ 3.070.703
TOTAL:	**$ 120.666.093**

B.- Por la suma de **$ 15.172.175.oo** por concepto de costas de primera, segunda instancia y casación.

En consideración a que la ejecución se presentó después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará personalmente a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.525.204 y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A., por los conceptos y sumas que se relacionan a continuación:

A.- Por las sumas cuyos conceptos y valores que se relacionan a continuación:

Reliquidación de salarios:	$ 11.641.838
Cesantías	$ 6.774.579
Intereses a las cesantías	$ 8.855.374
Prima de servicios legal	$ 1.821.687
Prima de servicios convencional	$ 3.643.373
Vacaciones	$ 3.533.424
Prima de vacaciones	$ 5.994.558
Indemnización por despido injusto	$ 42.411.837
Indemnización moratoria	$ 19.637.256

Devolución aporte patronal seguridad social-pensiones	$ 6.352.167
Auxilio de Transporte convencional	$ 3.070.703
TOTAL:	**$ 120.666.093**

B.- Por la suma de **$ 15.172.175.oo** por concepto de costas de primera, segunda instancia y casación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A., el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, personalmente, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NMF

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **114** FIJADO HOY, **26 DE JULIO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

NMF